

=====
Ref. Queja nº 052049 y acumuladas
=====

Asunto: Educación Especial; bajas de personal

Ilmo. Sr.:

Ante esta Institución, se presentó escrito de queja por D. (...) en el que, en su calidad de Presidente de AEBHA, Asociación de Espina Bífica e Hidrocefalia de Alicante, a la que se adhirieron padres que individualmente, denunciaban la situación en que, desgraciadamente a menudo, se encuentran los niños que sufren discapacidad, y que a la hora de acceder a las aulas carecen de la imprescindible dotación de educadores, para que su integración escolar sea plena y efectiva, de los problemas que surgen cuando se produce la baja de un educador y su plaza no es cubierta por otro profesional y los niños quedan totalmente desatendidos, bajas que a veces se prolongan durante meses, o cuando un educador finaliza su contrato durante el curso escolar, ya que aunque esta situación es previsible no se sustituye a este profesional por otro desde el mismo día de la baja, y en la mayoría de los casos el educador se incorpora meses después de que haya empezado el curso escolar y las consecuencias negativas para las familias, ya que en el caso de no sustitución de bajas de educadores, algunas veces no se permite la asistencia al centro hasta que este educador no se incorpora mientras que, en otras ocasiones, uno de los padres debe acudir al centro escolar para realizar los cambios de pañal o para ayudar al niño a subir y bajar las escaleras, lo cual afecta negativamente a su ejercicio profesional, provocando en muchos casos que uno de los padres no pueda desarrollar ningún tipo de trabajo, o, en el peor de los casos, que el niño no pueda acudir al colegio.

Que encuentran también problemas a la hora de otorgar colegios con comedor y transporte adaptado, recursos también necesarios para que su escolarización sea plena, debido a que los gastos que origina tener un niño con esta patología, obliga a los dos padres a trabajar no pudiendo compaginar el horario escolar con el laboral. El transporte, la inexistencia del mismo, o la denegación de las becas de transporte que se solicitan y la falta de profesionales de apoyo en los desplazamientos en el transporte adaptado, también ocupan parte de la denuncia

formulada en su queja, así como el incumplimiento de la Ley de Salud Escolar (Ley 1/1994 de 28 de marzo de la Generalitat Valenciana de Salud Escolar), que obliga al Centro de Salud más próximo al centro escolar a desplazar al personal cualificado para atender a los alumnos con necesidades educativas especiales (en el caso de los alumnos con Espina Bífida para realizar los sondajes intermitentes que precisan) y que provoca que muchos padres tengan que acudir al centro educativo a realizar el sondaje de sus hijos, produciéndose distorsiones personales, familiares y laborales que impiden, obviamente, la conciliación de la vida familiar y profesional.

La carencia de fisioterapeuta en los centros donde acuden alumnos con Espina Bífida es esencial y necesaria en los centros educativos para que permita compatibilizar el horario escolar con el de rehabilitación.

Esta situación supone, efectivamente como señalan en su escrito, un sobreesfuerzo personal y económico de los alumnos y de sus familias, debido a la respuesta inadecuada por parte del sistema público de Sanidad que provoca, o bien que los niños deban faltar a clase para acudir a rehabilitación, o por el contrario, que no se les proporcione este tipo de tratamiento que es imprescindible para sus vidas, por lo que las familias deben acudir a centros privados con el coste económico que ello supone y que no todos los padres pueden costearse, y, en definitiva una vulneración del derecho, constitucionalmente consagrado, a la educación en términos de igualdad efectiva.

La demanda de los promotores de la queja viene, en definitiva circunscrita a los siguientes puntos:

- Sustitución inmediata de las bajas de los educadores en todos los supuestos (enfermedad, maternidad, fin de contrato...).
- Incorporación de los educadores desde el inicio del curso escolar en todos los centros educativos.
- Existencia de transporte adaptado y personal de apoyo suficiente para todos los alumnos con Espina Bífida de la provincia de Alicante.
- Cumplimiento de la Ley de Salud escolar y realización de los sondajes necesarios a alumnos con Espina Bífida por parte de profesionales sanitarios de sus Centros de Salud de referencia en sus propios centros educativos.
- Presencia de fisioterapeutas en los colegios con niños con Espina Bífida.

Los interesados, padres y madres de alumnos con espina bífida o hidrocefalia consideran que hasta la fecha, de las reuniones mantenidas con los representantes de las diversas Consellerias no se han realizado actas oficiales ni ha habido una respuesta efectiva, ya que, aunque se han solventado situaciones particulares y puntuales, no se han producido cambios legislativos que incidan sobre la causa de los problemas, de modo que se siguen produciendo y se producirán, y en la mayoría de las ocasiones, las diferentes Consellerias argumentan que las actuaciones son competencia de las otras de modo que nadie asume la solución ni se plantean de manera seria acciones integradas entre todas las Consellerias competentes.

Que reconocen no obstante los esfuerzos realizados por la Administración Pública Valenciana para que los niños con necesidades educativas especiales accedan, en condiciones de igualdad efectiva a la educación, pero, consideran que no se han tenido en cuenta sus propuestas, tales como:

- Que el presupuesto destinado a educadores esté reservado de antemano para tal fin no dependa de la aprobación anual presupuestaria, para que estos profesionales puedan estar presentes en los centros educativos desde que se inicia el curso, y no unos meses después como está sucediendo.
- Que los educadores no estuvieran adscritos a centros educativos específicos, sino que estuvieran adscritos a zonas, ya que así se podrían evitar situaciones como las que se han dado en el pasado de que exista un centro que necesite educador y no pueda acudir uno de estos profesionales adscrito a otro centro de la zona, donde ya no había niños con necesidades educativas especiales.
- Que se amplíen las funciones de los educadores para que puedan realizar el sondaje de los niños con Espina Bífida, ya que esta necesidad del niño es tan primordial como otras y si no se cubren todas, la integración escolar de los menores se ve seriamente comprometida (la Asociación de Espina Bífida e Hidrocefalia de Alicante se ofrece a impartir formación específica a los profesionales de los centros educativos en aquellos aspectos que se consideren oportunos en relación a las necesidades de los menores con Espina Bífida).
- Que los miembros de AEBHA participen en reuniones de la comisión mixta de las Consellerias de Educación y Sanidad (en virtud de la Ley de Salud Escolar) para exponer directamente a las dos Consellerias las necesidades de los alumnos con Espina Bífida y, de este modo, poder buscar juntos soluciones a los problemas que se están produciendo y asistir a las que se celebre entre las Consellerias de Justicia y Administraciones Públicas y Educación, así como la de Sanidad, en su caso.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a la Secretaría Autonómica de Educación y Secretaría Autonómica de Justicia, Interior y Administración Pública de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley, con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por AEBHA con el ruego que nos remitiesen información suficiente sobre la realidad de las mismas, y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

La Secretaría Autonómica de Educación nos dio cuenta de lo siguiente:

“Con relación a la queja nº 052049 inscrita en el Síndico de Agravios por el presidente de la Asociación de Espina Bífida de Hidrocefalia de Alicante (AEBHA) sobre diversas cuestiones, le comunico que:

- La dotación de educadores y fisioterapeutas de educación especial en centros de Educación Primaria se regula por la “Orden de 16 de julio de 2001, por la

que se regula la atención educativa al alumnado con necesidades educativas especiales escolarizados en centros de Educación Infantil (2º ciclo) y Educación Primaria”.

- Desde la Dirección General de Personal Docente se viene atendiendo, de forma regular y continuada, todas las solicitudes referidas a este tipo de recursos personales (educadores y fisioterapeutas); que son resueltas con la mayor brevedad posible, atendiendo a los criterios establecidos en dicha Orden.
- Se informa que, en lo referente a las quejas presentadas sobre la dotación inicial, sustituciones y bajas de educadores y fisioterapeutas; esta Dirección General de Personal no tiene competencia.”

Por su parte, la Subsecretaría de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, y en concreto el Servicio Personal Administrativo y Laboral informó lo que a continuación se relaciona:

“La dotación de educadores de educación especial y fisioterapeutas en centros de Educación Primaria se regula por la “Orden de 16 de julio de 2001, por la que se regula la atención educativa al alumnado con necesidades educativas especiales escolarizados en centros de Educación Infantil (2º ciclo) y Educación Primaria”.

Desde esta Conselleria se viene atendiendo, de forma regular y continuada, todas las solicitudes referidas a este tipo de recursos personales, que son resueltas con la mayor brevedad posible, atendiendo a los criterios establecidos en dicha Orden.

En lo referente a la queja que nos ocupa no se hace referencia a ningún centro en concreto, por lo que no se puede dar información más detallada sobre la dotación de puestos.

Por lo que respecta a la provisión de puestos, tal y como se ha informado en anteriores ocasiones, se significa que la regulación de los procedimientos de provisión por personal temporal ha sido modificada por la Orden de 4 de octubre de 2005 de la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas, cuya aplicación agilizará la resolución de las sustituciones de personal.”

Los interesados, a quienes dimos traslado de las comunicaciones no formularon alegación alguna. No obstante, esta Institución, garante de los derechos fundamentales de los ciudadanos, y con especial preocupación por las personas más vulnerables, como en la queja que nos ocupa, menores con discapacidad, no puede sino realizar diversas reflexiones al respecto, ya que año tras año vienen suscribiéndose ante esta Institución quejas como la presente y son constantes las Resoluciones que venimos formulando a la Administración Pública Valenciana para que no escatime esfuerzos en procurar a los alumnos con discapacidad el disfrute del derecho a la educación en términos de igualdad efectiva, ya que la Constitución Española, en su artículo 49, recomienda a los poderes públicos realizar una política de previsión, tratamiento y rehabilitación a favor de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que es preciso prestar la atención especializada que requieren y ampararlos para el disfrute de los derechos que nuestra Carta Magna reconoce a todos en el Título I, y entre ellos, el derecho a la educación, en términos de igualdad efectiva.

Como ya puso de manifiesto la exposición de motivos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, las personas con discapacidad constituyen un sector de población heterogéneo, pero todas tienen en común que, en mayor o menor medida, precisan garantías suplementarias para vivir con plenitud de derechos o para participar en igualdad de condiciones en la vida económica, social y cultural.

La Constitución Española reconoce en su artículo 14 la igualdad ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna. A su vez, el artículo 9.2 de nuestra Norma Fundamental establece que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que dificulten o impidan su plenitud y facilitando su participación en la vida política, cultural y social. Asimismo, el artículo 10 de la Constitución establece que la dignidad de la persona constituye el fundamento del orden político y la paz social.

En congruencia con estos preceptos, y como ya hemos señalado, el propio texto constitucional, en su artículo 49, refiriéndose a las personas con discapacidad, ordena a los poderes públicos que presten la atención especializada que requieran y el amparo especial para el disfrute de los derechos.

Consecuencia de esta especial necesidad de protección y promoción de la igualdad de las personas con discapacidad ha sido la paulatina creación de un importante cuerpo legal tendente a garantizar aquella en los distintos ámbitos susceptibles de actuación de los poderes públicos.

De esta forma, la Ley 13/1982, de 7 de abril, sobre Integración Social de los Minusválidos, tras establecer en su artículo 1 que “los principios que inspiran la presente Ley se fundamentan en los derechos que el artículo 49 de la Constitución reconoce, en razón de la dignidad que les es propia, a los disminuidos en sus capacidades físicas, psíquicas o sensoriales para su completa realización personal y su total integración social, y a los disminuidos profundos para la asistencia y tutela necesarias”, preceptuaba en su artículo 3 que “los poderes públicos prestarán todos los recursos necesarios para el ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 1, constituyendo una obligación del Estado la prevención, los cuidados médicos y psicológicos, la rehabilitación adecuada, la educación, la orientación, la integración laboral, la garantía de unos derechos económicos, jurídicos sociales mínimos y la Seguridad Social”, añadiendo a continuación que “a estos efectos estarán obligados a participar, para su efectiva realización, en su ámbito de competencias correspondientes, la Administración Central, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales, los Sindicatos, las entidades y organismos públicos y las asociaciones y personas privadas”.

Por su parte, la Ley 51/2003, de 2 de diciembre de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad,

anteriormente mencionada, insistiendo en la necesidad de garantizar la plena integración social de las personas con discapacidad, elevó a la categoría de principio rector de la Ley, entre otros, el de normalización, entendido como “el principio en virtud del cual las personas con discapacidad deben poder llevar una vida normal, accediendo a los mismos lugares, ámbitos, bienes y servicios que están a disposición de cualquier persona normal”.

Al abrigo de las normas anteriormente enunciadas, la Generalitat Valenciana ha asumido como propios los objetivos anteriormente reseñados, dictando al efecto numerosas normas legales que comparten, como principio inspirador, el mandato constitucional de defensa y efectividad real del principio de igualdad. En este sentido, destaca de manera especial la Ley 11/2003, de 10 de abril, sobre el Estatuto de las Personas con Discapacidad.

Esta norma reconoce, en su exposición de motivos, que constituyen principios esenciales de la Ley, que como tal debe marcar la actuación de las Instituciones de la Generalitat, los de “autonomía, participación, principio de integración y el de responsabilidad pública, mediante el cual la Generalitat procurará paulatinamente aumentar la dotación económica presupuestaria para alcanzar la plena realización de los principios que vienen recogidos en esta Ley, y en especial, para que las personas con discapacidad puedan disfrutar del principio de igualdad de oportunidades”, de manera que la Generalitat pueda “dar una respuesta adecuada y coordinada a las necesidades de las personas con discapacidad, con la finalidad última de mejorar sus condiciones de vida y conseguir su integración sociolaboral”. Consecuencia de esta declaración resulta el mandato normativo contenido en el artículo 1 de la Ley, de acuerdo con el cual “constituye el objeto primordial de la presente Ley la regulación de la actuación de las administraciones públicas valencianas dirigida a la atención y promoción del bienestar y calidad de vida de las personas con discapacidad, posibilitando su habilitación, rehabilitación e integración social con el fin de hacer efectivo el derecho a la igualdad reconocido por la Constitución Española. Se regulan los principios rectores de la actuación de dicha Administración en cuanto a la prevención de las discapacidades, la ordenación de la tipología de centros y servicios de acción social destinados a las personas con discapacidad y la fijación del correspondiente régimen de infracciones y sanciones”, siendo por ello mismo aplicables sus disposiciones “en todas las actuaciones y servicios que, en el ámbito de las personas con discapacidad y dentro del territorio de la Comunidad Valenciana, lleven a cabo la Administración de la Generalitat, o sus entidades autónomas y las empresas de la Generalitat contempladas en la legislación pública valenciana, así como las corporaciones locales de la Comunidad Valenciana, así como las entidades públicas y privadas que colaboren con ellas”.

Por su parte, el artículo 4, desarrollando legalmente los principios manifestados en la exposición de motivos, declara que “la Administración de la Generalitat, o sus entidades autónomas y las empresas de la Generalitat contempladas en la legislación pública valenciana, adoptarán medidas tendentes a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad, eliminando los obstáculos que impidan su integración social, rigiéndose en sus actuaciones por los siguientes principios:

1. *Principio de no discriminación*, sin que pueda prevalecer discriminación alguna, tanto directa como indirecta, por motivo de discapacidad, ni discriminación en la forma de negarse a facilitar los ajustes razonables, para que el derecho a la igualdad de trato sea real y efectivo.

2. *Principios de autonomía*, promoviendo el mayor grado de autosuficiencia y libre elección de las personas con discapacidad, sin perjuicio de prestarles la asistencia adecuada en los casos en que resulte necesaria por su grado y tipo de discapacidad. Se promoverá, mediante los programas y actuaciones correspondientes el acceso de las personas con discapacidad a una vida independiente caracterizada por la autosuficiencia económica y la asunción de protagonismo en las decisiones que afectan a su desenvolvimiento diario.

3. *Principio de participación*, como derecho de las personas con discapacidad y de las organizaciones y asociaciones que las representen a intervenir en el proceso de toma de decisiones que afecten a sus condiciones de vida.

4. *Principio de integración*: la promoción educativa, cultural, laboral y social de las personas con discapacidad, se llevará a cabo procurando su inserción en la sociedad a través del uso de los recursos generales de que se disponga. Sólo cuando por las características de su discapacidad requieran una atención específica ésta podrá prestarse a través de servicios y centros especiales.

5. *Principio de igualdad de oportunidades*: se garantizará el acceso de las personas con discapacidad a los bienes y recursos generales de la sociedad, si es necesario a través de recursos complementarios y, en cualquier caso, eliminando toda forma de discriminación y limitación que le sea ajena a la condición propia de dichas personas. En la aplicación de este principio, las Administraciones Públicas tendrán en cuenta las necesidades particulares de las personas o colectivos de personas con discapacidad, sobre todo en cuanto hace al diseño y provisión de servicios y recursos específicos para cada una de ellas, procurando garantizar la cobertura territorial.

6. *Principio de responsabilidad pública*: la Administración de la Generalitat, o sus entidades autónomas y las empresas de la Generalitat contempladas en la legislación pública valenciana, procurarán, dentro de sus disponibilidades presupuestarias, los medios y destinará los recursos financieros, técnicos, humanos

y organizativos necesarios para alcanzar la plena realización de los principios que se enumeran en el presente artículo. Igualmente, las corporaciones locales, las entidades y organismos públicos, los agentes sociales y las asociaciones y personas privadas, en sus ámbitos de competencias correspondientes, participarán y colaborarán con ese mismo fin”.

Por lo que hace referencia al ámbito educativo, la Ley indica de manera precisa en su artículo 18 que “la Conselleria u organismo de la Generalidad Valenciana con

competencias en materia de educación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes, será la encargada de garantizar una política de fomento de la educación y del proceso educativo adecuado para las personas con discapacidad”, añadiendo con posterioridad en el artículo 19 que “f) Se facilitará la puesta en marcha de opciones educativas tendentes a conseguir el desarrollo integral del alumnado con discapacidad” y “g) La administración de la Generalitat dotará a los centros educativos sostenidos con fondos públicos, a todos los niveles, de los recursos necesarios, humanos y/o materiales, para atender las necesidades del alumnado con discapacidad, así como implementará las adaptaciones curriculares necesarias para afrontar con éxito la tarea educativa, llevando a cabo para ello las agrupaciones que resulten pertinentes”.

En el orden educativo, la LOGSE (Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo), reconoce en su artículo 36 el derecho que asiste al alumnado con necesidades educativas especiales, sean temporales o permanentes, a disponer de los recursos necesarios para alcanzar, dentro del sistema educativo, los objetivos establecidos, con carácter general, para todos los alumnos.

En el mismo sentido, el artículo 37 del mismo cuerpo legal, dispone que para lograr las finalidades señaladas en el artículo, el sistema educativo deberá disponer de las especialidades correspondientes y de profesionales cualificados, como también de los medios y materiales precisos para la participación en el proceso de aprendizaje de los alumnos con necesidades educativas especiales.

En el ámbito de la legislación educativa, el Decreto 39/1998, de 31 de marzo, del Gobierno Valenciano, de ordenación de la educación para la atención del alumnado con necesidades educativas especiales ha sido el encargado de desarrollar y plasmar los principios anteriormente reseñados en este específico ámbito.

El artículo 3 de esta norma indica de manera incontestable y precisa que “1. Con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad de oportunidades y el derecho de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales a una educación de calidad, la administración educativa de la Generalitat Valenciana garantizará las condiciones, las medidas y los medios necesarios en la forma en que establece el presente Decreto. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia velará para que se eliminen las barreras físicas y comunicativas.

2. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia velará para que el alumnado con necesidades educativas especiales cuente con la ayuda precisa para progresar en su desarrollo y proceso de aprendizaje, de acuerdo con sus capacidades”.

Por su parte, el artículo 4, con la finalidad de garantizar la efectividad de estos derechos, establece que “la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia dotará a los centros docentes sostenidos con fondos públicos con recursos, medios y apoyos complementarios a los previstos con carácter general en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, cuando el número de alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales escolarizados en ellos y la naturaleza de las mismas así lo requiera”, añadiendo a renglón seguido que, en consecuencia, “La administración educativa facilitará a los centros docentes

públicos dependientes de la Generalitat Valenciana, el equipamiento didáctico y los medios técnicos precisos que posibiliten la participación de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales en todas las actividades escolares” (Artículo 5). Del mismo modo, e insistiendo en este línea de pensamiento, el artículo 10 de esta norma preceptúa que “la administración educativa procurará una atención prioritaria al conjunto de factores que favorecen la calidad y mejora de la enseñanza del alumnado con necesidades educativas especiales. A tal fin, adoptará las medidas oportunas para la cualificación y formación del profesorado, la elaboración de los proyectos curriculares y de la programación docente, la dotación de medios personales y materiales, y la promoción de la innovación e investigación educativa”.

Por su parte, la Ley Orgánica 9/1995 de 20 de noviembre, de Participación, Evaluación y Gobierno de los centros docentes, en su Disposición Adicional Segunda, referida a la escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales, aplicables a centros docentes sostenidos con fondos públicos, independientemente de su titularidad, establece que “las administraciones educativas habrán de dotar a los centros de los recursos necesarios para atender adecuadamente a estos alumnos. Los criterios para determinar estas dotaciones serán los mismos que para los centros sostenidos con fondos públicos”.

Consecuentemente con cuanto antecede, los alumnos con necesidades educativas especiales tienen derecho a que la Administración Educativa les facilite el acceso a los recursos, medios materiales o ayudas específicas para su participación en el proceso de aprendizaje en condiciones de igualdad respecto a los demás alumnos, de tal suerte que puedan alcanzar los objetivos educativos establecidos con carácter general.

La problemática planteada por los presentes expedientes de queja debe ser analizada partiendo de las normas anteriormente expresadas y, sobre todo, de los principios y de la filosofía que de ellas dimanen. El simple estudio de la normativa que sobre personas con discapacidad ha ido surgiendo al abrigo de la Constitución española y, en especial, de su artículo 49, pone de manifiesto que el objetivo final que la actuación de los poderes públicos debe perseguir en este ámbito, y en la medida de sus posibilidades, garantizar, es la mejora de la calidad de vida de este grupo heterogéneo de personas, mediante la consecución de su plena integración social y, por ello mismo, mediante el pleno logro de su igualdad efectiva con el resto del cuerpo social.

En este sentido, se puede afirmar, sin miedo a errar en exceso, que todas las obligaciones y deberes de actuación que la legislación impone a los poderes públicos se hallan íntimamente destinados a la consecución de estos objetivos. Por ello mismo, y considerado a la inversa, la actuación de los poderes públicos en este ámbito debe ser analizada y juzgada en función de la contribución que la misma realice a la satisfacción de aquéllos.

En este sentido, y a pesar del cumplimiento formal de las obligaciones más inmediatas que pesan sobre la Administración educativa (evaluación de la discapacidad y escolarización del menor en centro adecuado a sus necesidades, dotados de los medios personales que resulten precisos), la actuación pública descrita con anterioridad no puede merecer, por parte de esta Institución, la consideración de plenamente ajustada a Derecho y respetuosa con los derechos de los interesados.

En efecto, de la normativa anteriormente enunciada se deduce que, en aras a la satisfacción del principio de autonomía y como consecuencia del principio de responsabilidad pública, las Administraciones Públicas deben garantizar la existencia de los medios técnicos y personales necesarios para garantizar la escolarización de las personas con discapacidad, promoviendo de esta forma tanto la efectividad del derecho a una educación de calidad como la integración social, permitiendo con ello la consiguiente consecución de la mejora en la calidad de vida de estas personas.

La satisfacción tardía y parcial de los derechos anteriormente mencionados debe ser entendida como una causa directa de perjuicios para la igualdad efectiva en el disfrute del derecho a la educación, y por ende, para la plena integración social de los menores y, por ello, como un incumplimiento de las obligaciones que, en este ámbito, pesan sobre los poderes públicos.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, formulamos a la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte y a la Conselleria de Justicia, Interior y Administraciones Públicas las siguientes sugerencias:

- Primera. Que adopte cuantas medidas organizativas y presupuestarias sean precisas para asegurar la dotación de recursos personales y materiales en aras del adecuado disfrute, por parte de los alumnos con discapacidad, del derecho a una educación de calidad en condiciones de plena igualdad y efectividad.
- Segunda. Que, en casos como el analizado, se agilice al máximo -en el ámbito de las respectivas competencias de cada órgano involucrado en ese proceso-, tanto los trámites administrativos de creación y provisión de puestos de trabajo, como -y especialmente- los trámites previos de evaluación de futuras necesidades, todo ello en aras a garantizar en plazo la adecuada escolarización de los alumnos discapacitados.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la Sugerencia que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir del mes siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Le saluda atentamente,

Carlos Morenilla Jiménez
Adjunto Segundo del Síndic de Greuges